

EL DELINCUENTE INFANTIL

El nacimiento de su tutelaje en San Luis Potosí

Siglos XIX-XX

Alejandro Gutiérrez Hernández*

RESUMEN

La infancia, durante mucho tiempo, careció en su origen de derecho alguno. Era materia u objeto de derechos del otro, en general del adulto masculino. A finales del siglo XIX y principios del XX en México, los menores delincuentes comenzaron a ser juzgados en tribunales especiales, separados de los adultos e internados para "corregirlos" y "reeducarlos". Se decía que los niños eran "irresponsables" es decir, que no había en su acción el ánimo de causar daño ya que ejecutaban el delito sin discernimiento. La nueva corriente de conciencia legal creó para los menores delincuentes un tribunal especial donde se trata de "salvarlos". Estos tribunales se componían generalmente de maestros, médicos y psicólogos. La idea era crear un ambiente distinto al de la penitenciaría. Sin embargo, al menor delincuente se le privó de toda garantía procesal y se asumió que una vez llegado el menor delincuente a los tribunales se hacía acreedor al cuidado preventivo del Estado.

En este trabajo nos interesa mostrar los debates del Congreso Legislativo de San Luis Potosí de 1922, sobre la Ley del Tribunal Infantil Potosino. La importancia del estudio de estos debates estriba en que nos permite acceder a la configuración legal que hicieron los legisladores, atendiendo a las corrientes "científicas" y a las teorías jurídicas que estaban debatiéndose a finales del siglo XIX y principios del XX. Además es el primer intento en nuestro país de darle atención legal a la infancia, cuando menos en el ámbito penal y poder entender el itinerario de abandono y violencia institucional en el que se han desarrollado los menores que han llegado a estos centros.

INTRODUCCIÓN

La infancia, ya incluida en lo público ya en lo privado, careció en su origen de derecho alguno, era más bien materia u objeto de derechos del otro, en general del adulto masculino.¹ A la par del castigo y el espacio compartido en las penitenciarías con los adultos, también existió la conciencia universal de que los

* Profesor Investigador de Tiempo Completo, Escuela de Derecho de la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Huasteca (UAMZH) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP). Abogado por la Facultad de Derecho de la UASLP, Maestro en historia por el COLSAN, Doctorando en derechos humanos por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España (UNED).

¹ Tagle, Fernando, *La minoría de edad y el dilema de sus justicias* en Patrick Staelens (comp.) *La Problemática del Niño en México*, México, UAM-UNICEF y otros, 1991 pp. 129-140, p.131.

niños delincuentes no debían ser tratados tan duramente. Por ello, el procedimiento al que estaban sujetos era un poco diferente al de los mayores. En el caso de San Luis Potosí, el estudio de ese proceso nos remite a la creación del Tribunal Infantil en 1922, el primero de este tipo en México. En este trabajo interesa observar antecedentes legales e institucionales en México y en otros países, para proceder al análisis de la Ley del Tribunal Infantil de San Luis Potosí. La importancia del estudio de esta Ley radica en que nos permite acceder a una pequeña parte de esa historia olvidada sobre los niños que representaron (y representan) la alteridad a las expectativas del adulto sobre la figura del niño.

La Ley que analizamos nace en 1922. Para esta fecha el proyecto de nación planteado en la Constitución de 1917 comenzaba a tratar de plasmarse en la realidad. El nuevo sistema de gobierno y la forma de vida de los mexicanos estaba en el comienzo de una modificación pasando de lo rural a lo urbano.² Luego de la Revolución aún existía el ánimo del orden y el progreso y uno de los principales lastres para el progreso era el crimen. El tema llamó la atención de operadores del Estado, intelectuales e investigadores que se dedicaron a estudiar a los *anormales*³. Los resultados de sus estudios redundaron en propuestas que vieron

² Knight, Alan, La Revolución Mexicana. Del Porfiriato a nuevo régimen constitucional, Porfiristas, liberales y campesinos, Vol I, México, Editorial Grijalbo, 1986 página 67 y siguientes.

³ Al respecto del concepto “anormales” me refiero a la descripción que hace Michel Foucault en su obra precisamente llamada así. En ella plantea la concepción que tenían tanto estudiosos de la criminalidad como autoridades encargadas de la impartición de justicia en el siglo XIX, destacando Foucault a tres figuras de “anormales”: los *monstruos*, que hacen referencia a las leyes de la naturaleza y las normas e la sociedad; los *incorregibles*, de quienes se encargan los nuevos dispositivos de domesticación del cuerpo, y los *onanistas*, que alimentan, desde el siglo XVIII, una campaña orientada a la disciplina de la familia moderna. Ver: Foucault, Michel, Los Anormales, México, FCE, 2001

sus efectos en la legislación penal del México posrevolucionario.⁴ Una de las premisas de fines del siglo XIX para que el país pudiera operar y alcanzar el “progreso” era el orden público, orden que se lograría entendiendo las raíces del delito, la “génesis del crimen”.⁵ De ahí que a fines de ese siglo se privilegiaran los conocimientos legitimados por la ciencia y los científicos de la época.

1. Antecedentes

Los temas en torno a la figura del menor delincuente en diferentes países y épocas giraban sobre la edad y la forma de sancionarlo, castigarlo o tratarlo. En cuanto a la determinación de la edad en que un individuo es susceptible de ser sancionado por su conducta delictiva existen distintos criterios, por ejemplo, entre los hebreos, el hijo perverso o rebelde era causa de que se convocara a la familia para reprenderlo delante de ella en su primera falta. En la segunda se le conducía al Tribunal de los Tres y podía ser sometido a pena de azotes. En posteriores faltas conocía el asunto el Tribunal de los Veintitrés, y podía ser condenado a lapidación. Para hacerse acreedor a estos castigos debía tener “cuando menos dos pelos en cualquier parte del cuerpo y no tener crecida la barba todavía, ya que según el Talmud ella era signo de que el hombre estaba ya desarrollado”.⁶

Otro ejemplo está en la Roma antigua, donde se crearon normas especiales para menores. La *ley de las XII Tablas* distinguía impúberes de púberes. Los primeros eran sancionados con una medida benévola: la *castigatio* o la *verberati*. En los *crimina publica* se castigaba al impúber con pena atenuada y era responsable de

⁴ Ver a Alan Knight, op cit. p.71 y sigs.

⁵ Ver a Julio Guerrero, *La génesis del crimen*, México, FCE, 1900.

⁶ Solís Quiroga, Héctor, *Justicia de Menores*, México, 1986, Editorial Porrúa, p.5.

los actos ejecutados por él, incluso por los de sus progenitores, o por aquellos bajo cuya potestad se encontraba.⁷ En la era clásica romana, se distinguieron tres categorías de menores: a) infantes, b) impúberes y c) menores,⁸ llegando la infancia hasta cuando el niño sabía hablar bien. En el caso de alguna falta de los próximos a la pubertad, se estimaba el discernimiento para imponer la pena. La existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y lo ilícito, eran muestras de discernimiento.⁹

Mucho más tarde, el tema de los menores delincuentes se siguió normando con variadas consideraciones. Por ejemplo, en Francia se expidió en 1268 una ordenanza para considerar irresponsables a los menores de 10 años.¹⁰ En 1539 se excluyeron las penas corporales para menores y se les internó en hospicios y hospitales. Esta disposición duró poco y en 1567 se volvió a los azotes, a las galeras y al extrañamiento del reino.¹¹

En Alemania, “Según la Ordenanza de Nuremberg de 1478, los niños no corrompidos eran separados de sus padres inmorales o vagos e internados en instituciones para su reeducación.”¹² En los siglos XVI a XVIII se aplicó la pena de muerte a niños de 8 años y a partir de los 10 eran quemados en la hoguera en la

⁷ Sánchez Obregón, Laura, 1995 p.4.

⁸ Blasco Fernández de Moreda, Francisco, "El menor ante el derecho penal del ayer", en *Revista Jurídica Veracruzana*, México, 1944, p. 649, en Solís Quiroga, Héctor, 1986 pp. 4-7. y Sánchez Obregón, Laura, 1995, pp. 4 y 5.

⁹ Solís Quiroga, 1986 p. 7

¹⁰ *Ibid*, p.15.

¹¹ Sánchez Obregón, 1995, p. 8.

¹² *Ibid*.

que se ejecutaban a menores acusados de hechicería.¹³ En 1900 se emitió la Ley de educación previsor para menores delincuentes, y en 1908 se implantó la figura del juez de menores y la libertad vigilada.¹⁴

En Inglaterra, en el siglo X se abolió la pena de muerte a delincuentes menores de 15 años.¹⁵ Para el siglo XVI, Inglaterra declaró irresponsables a niños de siete años. En ese siglo se estableció el *Chancery Court* y a mediados del siglo XIX se crearon instituciones y normas como la *Juvenile Offender's Act* y la *Reformatory School Act*, para recluir por separado a los menores delincuentes de los adultos. En el mismo siglo se estableció la libertad bajo palabra. En 1905 se fundó la primera Corte Juvenil en Birmingham y en 1908 se expidió la *Children Act*.¹⁶

En 1337, España estableció en Valencia una institución llamada *Padre de Huérfanos*, que se extendió posteriormente a otros lugares del país. Esta pretendió proteger a los menores delincuentes y se les enjuició por la colectividad aplicándoles medidas educativas y de capacitación. En 1704 se creó el Juzgado de Huérfanos, donde se perseguían y castigaban los delitos de los niños sin padres.¹⁷

¹³ Ibid, pp. 8-9.

¹⁴ Solís Quiroga, 1986, p. 17.

¹⁵ Peña Hernández, José, *La delincuencia de los menores*, México, 1937, pp. 30 y 31, en Solís Quiroga Héctor, 1986, p. 8. Aunque el autor no lo menciona, la disposición la entendemos en el caso de que el menor haya robado, ya que en la última frase de la cita se dice: *Y si después de esto robar de nuevo...*, por lo que entendemos que la pena de muerte era aplicable al menor que robara.

¹⁶ Solís Quiroga, 1986. pp. 7- 9.

¹⁷ López Riocerezo, J. María, Delincuencia Juvenil, Madrid, Editorial Victoriano Suárez, 1960, pp.11.

A partir del siglo XVI aparecieron casas de corrección en Londres, Amsterdam, Nuremberg, Lubeck, Bremen, Berna, Hamburgo, Basilea y Viena. El primer establecimiento de corrección para criminales jóvenes se debe al Papa Clemente X. En 1704 este Papa fundó en Roma el Hospicio de San Miguel.¹⁸

En Estados Unidos se creó el Reformatorio, con el objeto de educar a individuos “anormales para ser ciudadanos útiles y productivos”.¹⁹ En estos establecimientos se consideró que los niños estaban a salvo de exposiciones, “tentaciones y peligros”.²⁰ En 1863, Massachussets separó a los niños de los tribunales para adultos y creó una escuela reformatoria y una sección en los tribunales para juzgar a los menores. En 1868, este estado creó la libertad vigilada con el nombre de *probation* y en 1869 se emitió una ley para designar a un agente visitador para los hogares de niños con problemas penales representándolos judicialmente.

En 1870 se establecieron audiencias para menores separándolos de los adultos. En 1892, Nueva York aprobó un tribunal para niños, la *Children's Court*, que se inauguró en 1902. En 1899 se aprobó la “Ley que reglamenta el tratamiento y control de menores abandonados, descuidados y delincuentes”. El 19 de julio de ese mismo año, se fundó el primer tribunal para menores nombrado “*Children's*

¹⁸ *Enciclopedia Universal Ilustrada*, 1991, T. 43, pp. 500-501.

¹⁹ Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar, el nacimiento de la prisión*, México, Siglo Veintiuno, 1996, pp. 13-18. Michel Foucault menciona en su obra *Vigilar y Castigar...* que hasta el siglo XVIII, Europa experimentó una redistribución de la economía del castigo con proyectos de reformas a la ley y la toma de nuevas políticas criminales de una nueva justificación moral, y codificaciones legales modernas, inaugurándose una nueva era de la justicia penal. En Francia por ejemplo, desaparecieron los suplicios en las penas, con lo que la mutilación física del delincuente ya no representó un espectáculo público. El castigo pasó de las sensaciones insoportables a una economía de los derechos suspendidos

²⁰ Platt, Anthony, *Los salvadores del niño*, México, siglo veintiuno, 1988, pp. 70-75

Court of Cook County’, y se excluyó de responsabilidad criminal a los menores de 10 años. Los de más edad iban a la cárcel. La publicidad de los casos fue limitada y permaneció la libertad vigilada.²¹ En 1899, en Chicago se creó el primer Tribunal Infantil de Estados Unidos y el continente americano. Después de estas fechas los tribunales infantiles se extendieron por todo este país²² y para 1910, treinta y ocho Estados de la Unión Americana tenían sus Tribunales Infantiles.²³

2. Leyes e instituciones del México prehispánico al siglo XX

En algunos pueblos prehispánicos se sometió al menor a castigos ejemplares.

Beatriz Bernal expone algunos ejemplos de la legislación maya:

El derecho penal maya, al igual que los demás derechos precolombinos, era bastante severo; eran muy comunes las penas corporales y la pena de muerte; con un sistema parecido al talión y con diferencias entre dolo y culpa. La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo “pentak”) de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado.

El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra (cerraduras, puertas); los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda. En las clases nobles siendo deshonroso el pasar a ser esclavo, se reparaba el daño pero, además se hacían cortes en la cara del ofensor.²⁴

Rodríguez Manzanares menciona que en el caso de los aztecas los padres tenían la patria potestad sobre los hijos y el derecho de corregir, pero no el derecho de vida o muerte, aunque también podían venderlos como esclavos. En el Código Mendocino (1535-1550) hay descripciones de castigos a niños entre siete y diez años con penas como: pinchazos en el cuerpo con púas de maguey, aspirar humo

²¹ Solís Quiroga, 1986, p. 25

²² *Enciclopedia Universal Ilustrada*, 1991, t. 64, p. 341

²³ Solís Quiroga, 1986, p. 26

²⁴ Bernal Bugada, Beatriz, *La responsabilidad del menor en la historia del derecho mexicano*, en *Revista Mexicana de Derecho Penal*, 4ª época, nº 9, 1973, p.13, en Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminalidad de Menores*, México, Porrúa, 1997, pp. 5-6.

de pimientos ardiendo, permanecer desnudos todo el día atados de pies y manos y comer en el día una tortilla y media, entre otras penas. En El Código de Netzahualcóyotl, se exentó de penas a menores de diez años. Luego de esa edad se podía aplicar la pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.²⁵ La minoría de 10 años excluía la responsabilidad penal, el límite era los 15 años, cuando los jóvenes iban al colegio: el Calmécac para nobles, el Telpochcalli para plebeyos, y otros especiales para mujeres.²⁶ En estos colegios existieron tribunales que se dividían en dos según la escuela: en el Calmécac, el juez supremo era el Huitznahuatl, y en el Telpochcalli los telpochtlatlas tenían función de juez de menores.²⁷ La legislación azteca imponía la pena de muerte a un menor en el caso de injurias o golpes a los padres. Para este pueblo la organización familiar era muy respetada, tal vez por eso los padres de los infractores tenían el derecho a castigarles cortando sus cabellos, o pintándoles las orejas, brazos y muslos, lo que representaba una ofensa grave en el honor de cualquier varón.

Luego de la Conquista desapareció la estructura protectora y sancionadora de los indígenas, y el menor se vio sometido a la legislación de Indias. El derecho indiano estableció la “irresponsabilidad penal a los menores de 9 años y medio de edad y semi-inimputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17, con excepciones para cada delito; en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17

²⁵ Sánchez Obregón, 1995, p.12

²⁶ Ibid, p. 6

²⁷ Marín Hernández, Genia 1991 Historia del Tratamiento de los Menores Infractores en el Distrito Federal, Colección Manuales, 1991/16, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, p. 13.

años”.²⁸ A la llegada de los evangelizadores franciscanos se fundaron colegios y casas para atender a niños desamparados. Una disposición de Carlos V, del 18 de diciembre de 1552, estipuló que los virreyes de la Nueva España visitaran al año, con un oidor de la Real Audiencia de México, el Colegio de las Niñas Recogidas y se ordenara doctrina y recogimiento y que se buscaran personas que les atendieran “y se críen en toda virtud, y que ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios [...]”²⁹ Más tarde se estableció, en 1841, con fondos del ayuntamiento y organizada como en la época colonial, una casa correccional anexa al Hospital de Pobres.³⁰ En esta etapa la Ley de Montes (el primer ordenamiento emitido en el país en materia de menores) excluyó de responsabilidad penal a los menores de diez años y estableció medidas correccionales para los de diez a dieciocho años.

En 1853 se emitió un decreto en el que se crearon jueces para menores, nombrados por el gobierno federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, facultados para dictar medidas contra delincuentes y jóvenes vagos.³¹ En 1882 se fundó la Sociedad de Beneficencia para la Instrucción y el Amparo de la Niñez Desvalida, dedicada a resolver problemas educativos de la infancia.³²

Elena Azaola comenta que, a principios del siglo XX, no existía en nuestro país un derecho especial para menores y que de 1920 a 1930, se fue incorporando a las

²⁸ Marín Hernández, 1991, p. 15.

²⁹ Ibid.

³⁰ Marín Hernández, p. 17.

³¹ Sánchez Obregón, p. 18

³² Marín Hernández, p. 17-18.

legislaciones del país la figura del Tribunal Infantil. Sin embargo, a finales del siglo XIX la situación de los menores delincuentes estaba normada por el Código Penal de 1871. Este Código representa el primer intento de poner orden al caos jurídico que existía en el país luego de la Colonia y durante sus primeros años de vida independiente. Elisa Speckman explica que como consecuencia de la promulgación de la Constitución de 1857 de corte liberal, que dio cabida a la idea de igualdad, surgió la demanda de actualizar las leyes, especialmente las penales. Consecuencia de esto fue la formación de una comisión redactora de una propuesta de Código Penal en 1862, que fue interrumpida por la intervención francesa. Reestablecida la República se integró una nueva comisión que finalizó el Código, en diciembre de 1871.³³ En su capítulo VI trataba “De la aplicación de penas a los menores de diez y ocho años y a los sordomudos que delincan con discernimiento”, que abarca del artículo 240 al 244:³⁴

Artículo 240.- Siempre que se declare que el *acusado* mayor de 9 años y menor de 14 delinquirá *con discernimiento*, se le *condenará a reclusión* en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se impondría siendo mayor de edad.

En este artículo se emplean términos como: acusado, condena y reclusión, lo que muestra la uniformidad del tratamiento para adultos y menores. También se tomaron medidas especiales para menores en la duración de la pena y el lugar de purgación. Esto se entiende en la mención de recluirlas en un “establecimiento de corrección penal” y en la disminución de la pena. El punto

³³ Al respecto ver a: Speckman Guerra, Crimen y Castigo, Legislación penal interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910), México, El Colegio de México-UNAM, 2002.

³⁴ Bibliografía Potosina de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (BPUASLP), Código Penal de 1871. Todo el articulado que se cita en cuanto al Código Penal ha sido sacado de la fuente que cito, con el objeto de abreviar las citas en los demás artículos. Las cursivas son mías.

más importante es que a los mayores de 9 y menores de 14 que obraran con discernimiento era a los que se les imponía la corrección.

Artículo 241.- Cuando el acusado sea mayor de 14 años de edad y menor de 18, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los 2 tercios de la pena que se impondrá siendo mayor de edad.

El artículo muestra el mismo ánimo que el anterior. Aquí la idea es de reducir la pena a los de 14 a 18 años. También se infiere la edad penal en esta codificación, quedando establecida en los 18 años. Aunque no se dice nada sobre el *discernimiento*, podemos pensar que éste sólo se ponía en duda en el caso de los menores de 9 a 14 años.

Artículo 242.- La proporción que establecen los dos artículos precedentes se observarán en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 213º.

El artículo 213 menciona:

Siempre que la ley prevea que a determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta a otros responsables, si la pena no es divisible, o siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión;
- II. Si la pena fuere de privación de derechos, empleo o cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por 20 años.

La norma se refiere a una cuestión general en la aplicación de penas (capital o la de privación de derechos) donde se señalan los supuestos del cómputo; sin embargo, si bien no dice nada específico de los menores, sí habla de los responsables, y como los menores podían tener esta calidad, se entiende que a ellos también se les podía aplicar este artículo.

Artículo 243.- Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 240 y 241, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal. Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

El Código contempla dos posibilidades de la compurgación de la pena. Veamos un ejemplo de cada una: a) Si un menor era condenado a un año en la correccional, y dentro de ese año su edad no alcanzaba la mayoría, entonces podía el individuo terminar su reclusión en el mismo establecimiento; b) Si un menor era condenado a un año pero antes de cumplirse el año el menor cumplía la mayoría de edad (18 años), entonces el tiempo que le faltara lo tendría que compurgar en la “prisión común”, es decir, la penitenciaría. He mencionado que también los artículos 34 y 46 tienen algo que ver con los menores. El artículo 34, prescribía:

Las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal son:

- I.- ...enajenación;
- II.- ...embriaguez;
- III.- Ser menor de nueve años;
- IV.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer la infracción, si el acusado obró con discernimiento necesario para conocer la licitud de ella.

En la tercera y cuarta fracción observamos las limitaciones y facultades del mismo Código sobre la penalización a los menores. La tercera expresa que al “ser menor de nueve años” no se impondrá ninguna sanción. En la cuarta se habla de que los mayores de nueve y que tengan menos de catorce años sí son susceptibles de la aplicación de una pena, pero siempre y cuando confluyan dos circunstancias: 1) Que el menor haya obrado con discernimiento al momento de la acción punible y; 2) Que el acusador probare tal discernimiento.³⁵ En el artículo 46 se decía que: “Son atenuantes de 4ª clase: I.- Ser el acusado menor de edad o sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción.” Este artículo hace hincapié en la cuestión del discernimiento en niños y sordomudos. Lo expuesto indica que la noción de niño para estas épocas, y según

³⁵ Desafortunadamente no cuento por el momento con la información documental que me permita ilustrar cómo era llevada a cabo esta prueba.

lo que se observa de la legislación, es todavía una visión en donde al niño se le podía considerar como a un adulto para efectos del castigo penal.

3. La Ley Potosina

El 20 de octubre de 1922, el gobernador Rafael Nieto presentó al Congreso Potosino la iniciativa de la Ley de Tribunales Infantiles. Ésta se comenzó a discutir en el pleno ese mismo día y hasta el 6 de noviembre en que finalmente se aprobó. Es importante observar el proceso de discusión y aprobación que esta ley sufrió para ser incorporada a la legislación vigente de 1922, ya que es una propuesta novedosa para su época. El análisis lo haré en los siguientes puntos: la jurisdicción del Tribunal Infantil, la minoría de edad, el discernimiento y la irresponsabilidad (inimputabilidad) del menor, el tratamiento para los menores y en términos generales, la naturaleza y composición del Tribunal Infantil.

3.1. La jurisdicción del Tribunal

El artículo 1º contempla el establecimiento, en la capital del Estado, de un tribunal para juzgar a los delincuentes menores de 14 años.³⁶ En este primer artículo vemos dos cosas: 1) el establecimiento de una institución especial para juzgar a los menores y; 2) la delimitación de la minoría de edad del delincuente infantil.

³⁶ AHESLP, (BP 343 L47 19322 (1)), Ley de los Tribunales Infantiles decretada por el XXVII Congreso del Estado y promulgada por el Ejecutivo el día 9 de noviembre de 1922, San Luis Potosí, Talleres Gráficos de la Escuela Industrial Benito Juárez. (Para economía de espacio, en adelante se citará: AHESLP LTI 1922).

La necesidad de crear el tribunal se justificó en el motivo cuarto del debate de la ley, con los siguientes argumentos: “Al juzgar a los niños, más que la aplicación rígida de la ley, corresponde un espíritu de maternal justicia, lo que quiere decir que la función judicial se debe transformar en una función de Beneficencia”.³⁷ El motivo quinto reforzó esta idea, postulando que “los juicios de menores debían atribuirse al conocimiento de cortes especiales completamente separadas de los tribunales ordinarios”.³⁸ Una parte de la legislatura se opuso a esa idea y en las objeciones al motivo cuarto se adujo que el Código Penal establecía que a los menores, aún cuando actuaran con discernimiento, no se les imponía prisión, sino reclusión en un establecimiento de educación correccional, con una internación de la tercera parte de lo que duraría un adulto en la prisión. En el mismo sentido encontramos la objeción al motivo primero, como negativa a la reforma en la legislación de menores:

Nuestra legislación no ha sido sin duda de las más atrasadas; porque ahora todo cuanto pretende preverse, lo tiene establecido el Código Penal; sólo que el gobierno ha descuidado la creación de escuelas correccionales y establecimientos de corrección penal y a esa falta de aplicación de las leyes y no a la falta de éstas es a lo que se deben las deficiencias que se tienen para la regeneración de los menores que delinquen.³⁹

Sostienen en la objeción los legisladores contrarios a la propuesta de la Ley, que el problema no está en la ella sino en su inobservancia. Esto nos muestra que en San Luis Potosí los establecimientos correccionales y escuelas de corrección

³⁷ AHESLP, Libro de Actas del Congreso del Estado, 1922-2, Cuarto Motivo, f. 38 r. (Para economía de espacio, en adelante se citará AHESLP, CE, LA, 1922-2.).

³⁸ *Ibíd.* Quinto Motivo.

³⁹ *Ibíd.* Objeción del Primer Motivo, f. 37v.

penal, a pesar de estar contempladas en las normas, no existían, adjudicando la responsabilidad de esta omisión al Ejecutivo.

3.2. La irresponsabilidad y su tratamiento

Los artículos 3º y 4º contienen disposiciones sobre la irresponsabilidad penal del menor.

Artículo 3º.- Se considera que todos los menores de 14 años son irresponsables de los delitos y faltas que cometan; pero quedarán sujetos a las medidas que disponen el Código Penal y esta Ley para su educación correccional.

Artículo 4º.- Los menores de 14 años, serán consignados a dicho Tribunal, y, en consecuencia, están exentos de la Jurisdicción represiva de la Autoridad Judicial.⁴⁰

Se consideró entonces a los menores de 14 años totalmente irresponsables de los delitos y por ello se pretendió extraerlos del ámbito penal y sujetarlos a la jurisdicción del Tribunal. El fundamento de estos artículos se encuentra también en los mencionados motivos cuarto y quinto. En este último se ve el ánimo de sujetar a los menores a un ámbito judicial especial: “[...] Desde luego debe atribuirse al conocimiento de cortes especiales [los casos de menores delincuentes] completamente separadas de los tribunales ordinarios.”⁴¹ Este motivo es todavía más claro en su última parte al sugerir cortes especiales,⁴² separadas del proceso ordinario. El motivo sexto reforzó la idea de la extracción del menor del proceso penal y propuso que su tratamiento tuviera la intención de propiciar una “regeneración” en él. Este argumento planteaba que: “Es necesario que el juez trate la cuestión no sólo como jurídica, sino que se haga asistir de médicos que examinen el aspecto clínico del caso y de asesores benévolo

⁴⁰ AHESLP, LTI 1922.

⁴¹ *Ibíd.*, Quinto Motivo.

⁴² Con lo de cortes especiales se referían al Tribunal Infantil.

ayuden a realizar la enmienda de regeneración del acusado.”⁴³ Este motivo también dio pie a la creación de los artículos 5° al 10°. En éstos se prevé la creación del tribunal compuesto por un juez, un médico, un asesor benévolo,⁴⁴ y un delegado en cada municipio.⁴⁵ Se decía que los asesores benévolos y los delegados fueran designados por sociedades de beneficencia de la capital del estado o a falta de estas por el Ejecutivo, “teniendo en cuenta su moralidad y rectitud”.⁴⁶

Los jueces serían nombrados por el Ejecutivo y los delegados por los Ayuntamientos donde ejercieran sus funciones.⁴⁷ Los jueces tenían la obligación de sustentar sus resoluciones en el dictamen del médico del Tribunal y en la opinión del asesor benévolo, esta resolución expresaría los medios de corrección social que el juez estimara convenientes. Las resoluciones no se consideraban como judiciales, “sino medidas de vigilancia, educación, y asistencia a favor de los menores, para corregir sus inclinaciones viciosas.”;⁴⁸ y tenían que ser a verdad sabida y buena fe guardada, teniendo en cuenta principalmente los motivos o móviles de la falta y el carácter del delincuente.⁴⁹

⁴³ *Ibíd.*, Sexto Motivo, f. 39r.

⁴⁴ Artículo 5°.

⁴⁵ Artículo 6°.

⁴⁶ Artículo 7°.

⁴⁷ Artículo 8°.

⁴⁸ Artículo 9°.

⁴⁹ Artículo 10°.

La competencia de este tribunal se daba en tres casos: 1) para modificar el ejercicio de la patria potestad o la tutela, cuando los que las ejerzan traten a los niños con severidad excesiva, no los eduquen, les impongan preceptos inmorales o les den consejos o ejemplos corruptores; 2) podía dictar medidas preventivas y correctivas de acuerdo al Código Penal, respecto de los menores; 3) podía dictar medidas que estimara necesarias para la regeneración del niño que cometiera algún delito o infracción.⁵⁰ Esta disposición daba amplias facultades al Tribunal para intervenir en los derechos propios de los padres de niños delincuentes y para decidir sobre los medios a utilizar en la corrección. En la primera parte de este precepto encontramos que más que ser una norma que castigue al menor, es una disposición que pretendía protegerlo de los padres agresivos y de sus *malos ejemplos*.

El artículo 12 determina algunas medidas correctivas que el Tribunal podía aplicar, basado en el Código Penal. Tales medidas de apremio eran: I.- Amonestación privada. II.- Amonestación pública delante de las personas que estén presentes en audiencia, y III.- Cualquiera otra determinación que tienda a la enmienda del niño.⁵¹ En el caso de las dos primeras, la amonestación no pasaba de ser una medida más que nada moral. La tercera fracción daba al Tribunal la capacidad de poder aplicar diferentes medios de enmienda, con lo que el niño podía quedar sujeto a una serie de tratamientos que, según la interpretación de esta disposición, podían ir desde medidas de carácter moral, hasta la privación de

⁵⁰ Artículo 11.

⁵¹ Artículo 12.

la libertad. El caso de los artículos 15 y 16 refuerza la tercera fracción del artículo 12, ya que en el primero de los mencionados se dice que el asesor benévolo debe presentar un informe de cada caso en el que exponga el resultado de sus investigaciones y aconseje los medios de *regeneración*.⁵²

El artículo 16 señala igual obligación al médico en cuanto a un estudio “médico-legal del niño, tan completo como fuera posible por cuanto a los elementos psicofísicos de herencia, medio, etcétera, que hayan ocurrido en el caso, aconsejando cuáles sean los medios que estime convenientes para la corrección.”⁵³ Una de las medidas en las que se puede ver que esta Ley intenta romper con la consideración de castigo al menor a través de la reclusión es la que se menciona en el artículo 17 como facultad del juez. Ese artículo permite al juez dejar al menor con su familia si así lo creyere conveniente. En la exposición de motivos, una de las propuestas que se consideraron para lograr la corrección del menor fue que la actividad del juez no quedara únicamente en la emisión de una resolución, sino que éste pudiera estar al tanto de los avances en la reeducación del menor.

El artículo 20 definió los medios que podía utilizar el juez para sujetar al menor al régimen de corrección o educación penal (no confundir con la medidas tomadas en el artículo 12, en el que se dictan medidas de corrección; estas últimas serían

⁵² Artículo 15.

⁵³ Artículo 16.

lo que conocemos como medidas de apremio, para hacer entrar al individuo en orden). Así entonces, el artículo 20 determinó que el juez, para cumplir con las disposiciones del artículo 11 podía mandar:

- I.- La entrega del niño a su familia, con obligación de presentarlo periódicamente al juzgado informando de su conducta.
- II.- La internación en un asilo o internado apropiado, hasta la mayor edad, en un establecimiento de corrección de anormales o en una Institución de Caridad reconocida de utilidad pública por el Gobierno del Estado.
- III.- La libertad vigilada por un guardián que designe el Tribunal.
- IV.- La colocación del niño en el seno de otra familia que quiera admitirlo, debiendo, sus padres o encargados, pagar los gastos si el juez lo creyere factible.
- V.- La colocación del niño en un taller o escuela, en el concepto de que los que lo tengan a su cargo deberán informar periódicamente de la conducta que observó.

El artículo 28 estableció que: “Los menores de edad que se entreguen al desorden o la prostitución deben quedar sujetos a las medidas de protección y de corrección señaladas por esta Ley y el Gobierno del Estado obligando a consignarlos al Tribunal y a sus corruptores a los Tribunales Ordinarios.”⁵⁴ Llama la atención la primera parte en donde se menciona a “los menores de edad que se entreguen al desorden o la prostitución”. Pareciera como si los creadores de esta Legislación consideraran al menor como un sujeto capaz de entregarse a la delincuencia de forma voluntaria. Una breve muestra de lo que menciono sobre el carácter de la ley la podemos encontrar en el décimo cuarto motivo del proyecto: “Una cuestión que preocupa a los jueces en el proceso de los niños es el discernimiento, y es preferible a ejemplo de la Ley francesa establecer la irresponsabilidad absoluta de los niños de corta edad y establecer que, sin embargo, éstos y los mayores puedan quedar vigilados haya o no discernimiento.”⁵⁵ Resulta entonces contradictorio el término que se utiliza para señalar a estos menores, con este motivo.

⁵⁴ AHESLP LTI 1922, Artículo 28°.

⁵⁵ AHESLP, CE, LA, 1922-2, f.40 ryv.

El artículo 28 tiene su antecedente en el décimo sexto motivo, que prevenía que: “Los Tribunales Infantiles deben conocer no sólo de los hechos especificados en la Ley como delitos, sino de los casos de mala conducta o de “prostitución precoz de los niños”.⁵⁶ El artículo 29 faculta a las asociaciones dedicadas a la protección de menores delincuentes para que intervengan en el proceso de corrección del menor, refiriéndose a un mínimo de requisitos como: el reconocimiento de gobierno del estado, presentar una solicitud indicando los recursos del establecimiento y la reglamentación del mismo.

3.3. La estructura del Tribunal Infantil

Los artículos siguientes mencionan la facultad del Ejecutivo para determinar las condiciones de reconocimiento de los establecimientos de beneficencia (artículo 30); del reconocimiento como asesores benévolo a las personas que hayan sido aceptadas en el sistema de corrección y el de las resoluciones que éstos emitieran, (artículo 31); de la preferencia que el tribunal haría de los establecimientos privados para educación y corrección, (artículo 32). También se facultó al Ejecutivo para nombrar inspectores que visitarían los establecimientos, además de poder revocarles la autorización, (artículo 33). El artículo 34 permitía que el juez no fuera abogado pero imponía el requisito de tener conocimientos suficientes en derecho, y ser de reconocida moralidad y honradez. El artículo 35 mencionaba, como facultad del tribunal, el poder designar a los auxiliares encargados de la vigilancia de los menores. Considero que esta vigilancia o estos

⁵⁶ *Ibíd.*, f. 41 ryv.

vigilantes, se refería al caso en que al menor se le aplicara la libertad vigilada de la que ya hemos hablado. El artículo 36 es de menor trascendencia, sólo menciona la obligación del Tribunal de aplicar las leyes correspondientes. El artículo 37 facultó al Ejecutivo para emitir el reglamento de la Ley y procurar el cumplimiento de los objetivos de esta misma. El artículo 38 mandaba derogar todas las leyes en contrario a la del Tribunal Infantil. Se inauguraba así una nueva era en materia de legislación infantil para San Luis Potosí, se diría que era la entrada a la modernidad en materia legislativa en cuanto al asunto de los menores delincuentes.

4. Consideraciones finales

En resumen, podemos decir que la Ley sobre la delincuencia infantil contenía las siguientes propuestas:

1. Creó una institución específica para la atención de la delincuencia infantil.
2. Delimitó los 14 años como el límite de la responsabilidad en materia penal.
3. Extrajo a los menores de esa edad de los tribunales ordinarios, para encargar su atención a un tribunal especial.
4. Trató de crear un espacio en el que el menor no fuera considerado ni tratado como al adulto delincuente.
5. Consideró al menor, cuando menos en la descripción legal, como sujeto de la filantropía, la beneficencia y la caridad tanto pública como privada.
6. Incorporó al menor a la sociedad civil en la actividad correccional del Estado, dejando en manos de ésta la posibilidad de ejercer funciones que rompían con los

rígidos esquemas legales, en cuanto al monopolio del Estado sobre cuestiones de administración pública, como en el caso de la administración de justicia.

Con estas medidas se intentó, no sólo la atención de un problema social en materia criminal, sino también la protección del menor dentro de sus situaciones desfavorables.

Las discusiones de los legisladores en cuanto al debate sobre la Ley de Tribunales Infantiles de San Luis Potosí de 1922, se inserta perfectamente en un época en que el paradigma de la escuela clásica del derecho está siendo desplazado por el positivismo, corriente que a su vez forma parte de un proceso más grande en el que la ciencia no sólo revela verdades, sino que también legitima posturas, intereses y posiciones en la escala social, política y económica. La reforma penitenciaria, el discurso de la prensa en torno a la clasificación social y los reportes de la delincuencia, así como el tema de los menores delincuentes, si bien son temas que tienen su propia especificidad, también responden a un momento histórico en que la cosmovisión de legisladores, jueces y operadores del estado o “ingenieros sociales”—como los llama Piccato— está influida por una serie de ideas exportadas de Europa y que para finales del siglo XIX estaban postulando la superioridad de las razas como premisa organizadora de los espacios y las relaciones humanas. Así, el debate legislativo del Tribunal Infantil respondió al enfrentamiento de dos corrientes teórico-jurídicas en un espacio dominado por la idea de procedencia europea de la superioridad y la inferioridad de las razas. Un debate que por lo menos en lo teórico había empezado a ganar el positivismo desde finales del siglo XIX, y que hasta los años treinta y cuarenta se instauró ya

más claramente en el campo legislativo y práctico con la llegada de los intelectuales españoles a México.⁵⁷

El caso del Tribunal Infantil es ejemplo de la tarea de corregir que ya las élites porfirianas se habían impuesto como forma de legitimar el control estatal.⁵⁸ El discurso porfiriano del control social y la paz pública va a ser heredado a las generaciones posrevolucionarias que operarían los hilos del Estado en las primicias del siglo XX, como una necesidad real de estructurar a una organización moderna que respondiera a las expectativas que la dinámica mundial estaba imprimiendo a sus miembros. El discurso que sobre el menor delincuente se ejerció desde la postura del legislador, fue un discurso que tuvo una fundamentación -para esas épocas- “científica”, que finalmente en el campo práctico en San Luis Potosí no prosperó, cuando menos no con los resultados que se habían planteado. Ello puede ser tal vez un indicativo de que al menor delincuente se le seguía viendo como un adulto con la edad reducida, como Elisa Speckman afirma luego del análisis de jurisprudencias de fines del siglo XIX: “[...] los jueces pasaban por alto la minoría de edad. Esto significa que ignoraban que la legislación atenuaba la responsabilidad criminal de los delincuentes de 14 a 20 años [...]. El hecho es que los jueces no tomaban en cuenta la minoría de edad y daban a los niños criminales el mismo trato que a los adultos [...]”.⁵⁹

⁵⁷ Ver a Urias Horcasitas Beatriz, Op. Cit.

⁵⁸ Piccato, Pablo, *La Construcción de una Perspectiva Científica: Miradas Porfirianas a la Criminalidad en Historia Mexicana*, Vol. XLVII, julio-septiembre, N° 1, México, El Colegio de México, 1997, p. 133.

⁵⁹ Speckman Guerra, 2002, p. 300-302.

Resulta importante resaltar que aunque las evidencias muestran que el Tribunal medianamente funcionó, es decir cuando menos en lo administrativo, no así en lo operativo o práctico. La visión sobre la criminalidad infantil requiere para su total comprensión de más estudios de caso en los que se observe y analice, no sólo la postura de una élite (como en el caso del Congreso del Estado, que además no es la más representativa) sino que se tome en cuenta también la participación de distintos actores sociales, como los papás de los niños delincuentes, los de los no delincuentes, la prensa, la medicina, la psicología, la antropología, la policía, las autoridades judiciales y las penitenciarias.

BIBLIOGRAFÍA

Almazán Nieto, Enrique y González Flores Hipólito, Historia y Obra del Tribunal para Menores y de la Escuela de Adaptación Social Prof. Ángel Silva, s.e., San Luis Potosí, México, 1978.

Azaola, Elena, La institución correccional en México, una mirada extraviada, México, Siglo Veintiuno, 1990

Barrera bassols, Jacinto, El caso Villavicencio: Violencia y poder en el porfiriato, México, Alfaguara, 1997

Bazant, Mílada, Historia de la Educación durante el Porfiriato, México, El Colegio de México, 1993

Carrillo Prieto, Ignacio y Alberto Constante El menor infractor (el relato de un olvido), México, Dir. Gral. De Prevención y Tratamiento para Menores de la Secretaría de Gobernación, México D.F, 2000

Del Castillo Troncoso, Alberto, *Entre la criminalidad y el orden cívico: imágenes y representaciones de la niñez durante el porfiriato* en Historia Mexicana, XVIII, 2, 1998, México, El Colegio de México, 1998

Cosío Villegas, Daniel, Historia Moderna de México, El Porfiriato, Vida Social, México-Buenos Aires, Editorial Hérmes, 1990

Código Penal Para el Distrito Federal y el Territorio de la baja California de 1871 Enciclopedia Universal Ilustrada, Madrid, Espasa-Calpe, 1991, T. 17, pp. 1454-1492, T. 47 pp. 497-562, T. 64 pp. 340-343

Foucault, Michel, Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión, México, Siglo Veintiuno, 1976

Frías, Heriberto, *Crónicas desde la Cárcel* en Historias, N° 11, octubre-diciembre, México, INAH, 1985, pp. 47-72

García Ramírez, Sergio, El sistema Penal Mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1993

Secretaría de Gobernación, Los Personajes del Cautiverio. Prisiones, Prisioneros y Custodios, México, 1996

González Navarro, Moisés, Sociedad y cultura en el porfiriato, México, CONACULTA, 1994

González Salas, Carlos, *Hacia una genética de la delincuencia infantil* en Estilo, Revista de Cultura, 51-52, San Luis Potosí, Editorial Universitaria Potosina, 1959, pp.153-173.

Gutiérrez Del Olmo, J. Félix Alonso, La Atención Materno Infantil. Apuntes para su Historia, México, Secretaria de Salud, 1993

Bibliografía Potosina de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

- *El Estandarte*, octubre 11 de 1885, N° 75, f. 3

- *El Sol de San Luis*, 8 de febrero de 1966, p. 8

- *El Contemporáneo*, marzo 19 de 1908, sin número de páginas

López Riocerezo, J. María, Delincuencia Juvenil, Madrid, Editorial Victoriano Suárez, 1960

Lozano Armendares, Teresa, La criminalidad en la ciudad de México 1800-1821, México, UNAM, 1987

MacGregor Campuzano, Javier, "*Historiografía sobre Criminalidad y Sistema Penitenciario*" en Secuencia, N° 22, enero-abril, México, Instituto Mora, 1992, pp. 221-238

Margadant S. Guillermo F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, México, Esfinge, 1990

Marín Hernández, Genia Historia del Tratamiento de los Menores Infractores en el Distrito Federal, Colección Manuales, 1991/16, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, pp.13-42.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, México, Porrúa, 1990

Padilla Arroyo, Antonio, *Pobres y Criminales. Beneficencia y Reforma Penitenciaria en el siglo XIX en México* en Secuencia, N° 27, septiembre-diciembre, México, Instituto Mora, 1993, pp. 43-69.

Criminalidad, cárceles y sistema penitenciario en México 1876-1910, tesis presentada para la obtención del grado de doctor en historia en el Colegio de México, México, 1995.

Piccato, Pablo, *La Construcción de una Perspectiva Científica: Miradas Porfirianas a la Criminalidad*" en Historia Mexicana, Vol. XLVII, julio-septiembre, N° 1, México, El Colegio de México, 1997

Platt, Anthony, Los salvadores del niño, México, Siglo Veintiuno, 1988

Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, México, Editorial Porrúa, 1987

La delincuencia de menores en México, Editorial Porrúa, 1971

Solís Quiroga, Héctor, Los menores Inadaptados, México, Gráficos del Dpto. del D.F. 1936

UNAM, "*Historia General y Tratamiento dado a los Menores Infractores o Delincuentes*" en Revista Mexicana de Sociología, N° 2, mayo-agosto, año XXVI, Vol. XXVI, 1965, pp. 187-516

Speckman Guerra, Elisa, "*Las Flores del Mal. Mujeres Criminales en el Porfiriato*" en Historia Mexicana, Vol. XLVII, julio-septiembre, N° 1, México, El Colegio de México, 1997, pp.183-229

El Colegio de México-UNAM, Crimen y Castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910), 2002

Tocaven, Roberto, Menores Infractores, México, Edicol, 1976

Urías Horcasitas, Beatriz, 2000, Indígena y Criminal, interpretaciones del derecho y la antropología en México 1871-1921, Universidad Iberoamericana, México

Vargas Olvera, Rogelio, La Atención Materno Infantil. Apuntes para su Historia, México, Secretaría de Salud, 1993

Velázquez, Manuel, La Delincuencia Juvenil, Ensayo, México, editora Cultura, 1932